



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 087584189-004-2019-00463-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR COOPEHOGAR LTDA
DEMANDADO: ERNESTO JOSE RAMIREZ ROYO
BADID ANTONIO BLANCO JARABA

SECRETARÍA – Soledad, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

Soledad, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			622.289,86
AUTO 23/11/2022			
NOTIFICACION PERSONAL			39.600,00
NOTIFICACION AVISO			39.600,00
	TOTAL		701.489,86

En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$701.489,86) y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas por valor **SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$701.489,86)**, realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7edc1aef6bdf3381135368a536033d427d6814b25ec3578fa42e30b22c83c77**

Documento generado en 11/09/2023 10:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00012-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A, con NIT No. 901.333.209-1

DEMANDADO: ORLANDO CESAR JIMENEZ DE LA HOZ C.C. 1.143.224.037

INFORME SECRETARIAL: SOLEDAD, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial, mediante el cual solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretaria, se tiene que el Dr. ARGELIO MARTINEZ POLO apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante la ejecución en contra del señor **ORLANDO CESAR JIMENEZ DE LA HOZ C.C. 1.143.224.037**, por encontrarse notificado personalmente y por aviso.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **COOPERATIVA W&A** a través de apoderado judicial presentó demanda en contra el señor **ORLANDO CESAR JIMENEZ DE LA HOZ C.C. 1.143.224.037**, de la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha Abril 16 de Dos Mil Veintiuno (2021).

NOTIFICACION PERSONAL DEL DEMANDADO:

En lo que concierne a la notificación del demandado **ORLANDO CESAR JIMENEZ DE LA HOZ**, se advierte que enviada notificación personal a la dirección Carrera 38 A N° 32 – 63 en el municipio de Soledad, en el que fue indicado por la empresa de mensajería “AM MENSAJE S.A.” que su resultado fue “RECIBIDO”, con fecha de entrega 5 de Noviembre de 2021, con observación recibe JUDITH MANRIQUE - “SI RESIDE”, Constancia y guía N° LW1005898, del cual el Despacho se permite aportar el pantallazo que lo acredita:

J.R.D

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico J04PRPCSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00012-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A, con NIT No. 901.333.209-1

DEMANDADO: ORLANDO CESAR JIMENEZ DE LA HOZ C.C. 1.143.224.037

16/11/21 17:27 https://notificaciones.jaws.com.co/hoja_certificacionc.php?id=LW10005898

SIAMM **Número del Certificado: LW10005898**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

CERTIFICA QUE:
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el S.M. TIC, recibió y cotizó una citación para notificación personal.

JUZGADO:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD	Ciudad:	BARRANQUILLA
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	JEPICACION EDIFICIO CENDOJ RAMAJUDICIAL GOV CO 20 CARRERA 21 N 20-26 PISO 4 SOLEDAD- ATLANTICO	Artículo:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, ART. 261 DEL C.G.P.
RADICADO NÚMERO:	003-18012	NATURALEZA DEL PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA W&A	FECHA DE PROVICENCIA:	2021-07-06 0000-00-00 0000-00-00
ENVIADO POR:	ANGELLO MARTINEZ POLO	CITADO / DESTINATARIO:	ORLANDO CESAR JIMENEZ DE LA HOZ
DEMANDADO:	ORLANDO JIMENEZ DE LA HOZ	DIRECCIÓN:	CARRERA 38A N 32-63 SOLEDAD

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	05 DE NOVIEMBRE DE 2021
RECIBIDO POR:	JUDITH MARRIQUE
IDENTIFICACIÓN:	32709803
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

AM MENSAJES S.A.S. **GUÍA Y AVISO POR CREDITO**

FECHA Y HORA DE ENTREGA: 16/11/2021 17:27

REMITENTE: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RECIPIENTE: ORLANDO CESAR JIMENEZ DE LA HOZ

ARTÍCULO 261 DEL C.G.P.

SE FIRMÓ EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

NOTIFICACION POR AVISO:

Con relación a la notificación por aviso del demandado **ORLANDO CESAR JIMENEZ DE LA HOZ**, el Juzgado al revisar la notificación aportada por la parte demandante, se tiene que fue enviado a la dirección Carrera 38 A N° 32 – 63 en el municipio de Soledad, en el que fue indicado por la empresa de mensajería “AM MENSAJE S.A.” que su resultado fue “RECIBIDO”, con fecha de entrega 16 de Noviembre de 2022, con observación “SI RESIDE, , del cual el Despacho se permite aportar el pantallazo que lo acredita:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00012-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A, con NIT No. 901.333.209-1

DEMANDADO: ORLANDO CESAR JIMENEZ DE LA HOZ C.C. 1.143.224.037



Número del Certificado: LW10351538
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min. TIC, recibió y entregó los documentos que aquí se adjuntan:

JUZGADO:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	J56P000CSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO # CARRERA 31 N 20-26 PISO 1 SOLEDAD- ATLANTICO	CIUDAD:	SARRANGUELLA
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ANEXOS:	Mandamiento de Pago
RADICADO NÚMERO:	2021-0012	NATURALEZA DEL PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA W&A		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2021-07-06	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	ARGELIO MARTINEZ POLO		
CITADO / DESTINATARIO:	ORLANDO CESAR JIMENEZ DE LA HOZ		
DEMANDADO:	ORLANDO JIMENEZ DE LA HOZ		
DIRECCIÓN:	CARRERA 38A N 32-63	CIUDAD:	SOLEDAD

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	16 DE NOVIEMBRE DE 2022
RÉCIDO POR:	FIRMA ANEXADA AL DOCUMENTO
IDENTIFICACIÓN:	1143437247
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

AM MENSAJES S.A.S. NIT 900.230.115-0 Bogotá, Panamá, Lima, CARRANZAS 8000337
www.ammensajes.com | info@ammensajes.com

GUÍA / AWB No CREDITO

FACTURACIÓN:

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN: 11/2022-11-16 11:52:00

DIRECCIÓN ORIGEN: SOLEDAD, ATLANTICO, COLOMBIA

DIRECCIÓN DESTINATARIO: SOLEDAD, ATLANTICO, COLOMBIA

CONTENIDO: NOTIFICACION POR AVISO

REMITENTE: COOPERATIVA W&A

DESTINATARIO: ORLANDO CESAR JIMENEZ DE LA HOZ

FECHA DE ENTREGA: 16/11/2022

VALOR: \$000

OTROS: \$000

VALOR TOTAL: \$000

FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: 16/11/2022

ESTADO: Entregado

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

Igualmente, ha de indicarse que transcurrido el término de ley, no fue presentado escritos o excepciones algunas al proceso de la referencia, POR PARTE DEL DEMANDADO, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00012-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A, con NIT No. 901.333.209-1

DEMANDADO: ORLANDO CESAR JIMENEZ DE LA HOZ C.C. 1.143.224.037

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,**

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra los demandados **ORLANDO CESAR JIMENEZ DE LA HOZ C.C. 1.143.224.037**, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago.
2. Alléguese la liquidación de crédito por las partes.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
4. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf270bea3267959c892662eb5622792211646f2666f2d8d89a451403b9262a8b**

Documento generado en 11/09/2023 10:53:41 AM

J.R.D

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico J04PRPCSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00441-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: HUMBERTO DANIEL PEREZ PARRA, C.C. 72.273.41

SECRETARÍA – Soledad, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

Soledad, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			3.294.524,00
AUTO 05/07/2023			
NOTIFICACION PERSONAL			6.200,00
TOTAL			3.300.724,00

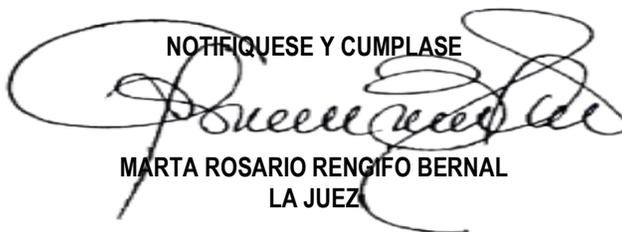
En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor TRES MILLONES TRECIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.300.724,00) y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas por valor **TRES MILLONES TRECIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.300.724,00)**, realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18a78249249c149e590e367bc950862801521453b9a5ed736cd9bb343f79ba3**

Documento generado en 11/09/2023 10:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08758400300320120055900.
RAD. JUZGADO DESCONGESTION: 00347 -2014
RAD INT: 4345M
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADOS: MANUEL MARENCO PARDO Y OLGA ESCUDERO LOZADA
ESTADO DEL PROCESO: TERMINADO - ARCHIVADO**

Soledad, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia. Informándole que la señora OLGA ESCUDERO LOZADA presentó solicitud de desarchivo y entrega oficio de desembargo dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Once (11)
de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la señora OLGA ESCUDERO LOZADA presentó solicitud, mediante el cual solicita se desarchive el proceso y se sirva emitir oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad / Atlántico, teniendo en cuenta que aun se encuentra la anotación de embargo en el certificado de tradición.

Reexaminado el expediente se evidencia que terminó mediante auto de fecha Julio 2 del año 2014 ordenando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 040 – 280131, ubicado en la Casa N° 15 de la Manzana N° 24 de la Urbanización Villa de las Moras II Etapa del municipio de Soledad / Atlántico dentro del proceso de la referencia, dicho embargo fue comunicado mediante oficio N° 29.090 de fecha 8 de agosto del 2012.

Frente a la solicitud antes mencionada, este despacho verifica que no fueron entregados en su momento los oficios ordenados sobre el levantamiento de medida, además de lo anterior, a la fecha se encuentra en el cargo de la firmante secretaria nueva funcionaria, por ello, se

El Juzgado,

RESUELVE:

1. DESARCHIVAR el presente expediente a fin de impartirle trámite al memorial descrito en el parte secretarial que precede.
2. Librar oficio de desembargo, a fin de comunicar la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante auto de fecha Julio 2 del año 2014 ordenando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 040 – 280131, ubicado en la Casa N° 15 de la Manzana N° 24 de la Urbanización Villa de las Moras II Etapa del municipio de Soledad / Atlántico dentro del proceso de la referencia, dicho embargo fue comunicado mediante oficio N° 29.090 de fecha 8 de agosto del 2012.
3. Cumplido lo anterior volver nuevamente el expediente a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA DEL ROSARIO RENGINFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7557daf7bec55d7cf2888d5982e4757d1b42ed8f494e4e89675ee592ffd4eda5**

Documento generado en 11/09/2023 10:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758400300320030004300.
RAD. JUZGADO DESCONGESTION: 00950 -2014
RAD INT: 4340M
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGAS
DEMANDADOS: CARLOS BELTRAN DIAZ
ESTADO DEL PROCESO: TERMINADO - ARCHIVADO

Soledad, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia. Informándole que el señor **CARLOS BELTRAN DIAZ** por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de desarchivo y entrega oficio de desembargo dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el señor **CARLOS BELTRAN DIAZ** por medio de apoderado judicial, presentó solicitud, mediante el cual solicita lo siguiente: (..) “el desarchivo del proceso de la referencia, para dicho trámite me permito aportar el volante de pago del respectivo arancel judicial de acuerdo a lo ordenado por el consejo superior de la judicatura.” (..).

Reexaminada la solicitud, se evidencia que el señor CARLOS BELTRAN DIAZ en calidad de demandado presenta solicitud de desarchivo, dicha solicitud, la hace por medio de abogado DR YACK ENRIQUE ARIZA PALACIN, quien no aporta el poder que se le otorga y es debido allegar con la solicitud, por ello no se procederá reconocer personería.

Por otro lado el DR YACK ENRIQUE ARIZA PALACIN solicita se oficie al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA sin especificar dentro de cual proceso en su conocimiento, atendiendo que en el presente proceso se decretó embargo de remanente dentro de varios procesos de JUZGADOS CIVIL MUNICIPALES.

No obstante a lo anterior, atendiendo las circunstancias que expone el demandado, como es, la necesidad de su desembargo, se verifica en primera medida que este proceso terminó mediante auto de fecha mayo veintiocho (28) del año 2014 por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de la medida cautelar, además que no fueron entregados en su momento los oficios ordenados sobre el levantamiento de medida por ello, se

El Juzgado,

RESUELVE:

1. DESARCHIVAR el presente expediente a fin de impartirle trámite al memorial descrito en el parte secretarial que precede.
2. Abstenerse de reconocer personería y atender las solicitudes del DR YACK ENRIQUE ARIZA PALACIN por no tener postulación de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
3. Librar oficio de desembargo, a fin de comunicar la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante auto de fecha mayo veintiocho (28) del año 2014 ordenando el levantamiento de la medida cautelar.
4. Cumplido lo anterior volver nuevamente el expediente a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA DEL ROSARIO RENGINFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b98b9bd8a5da6e58bb92ac1e0591cf006065f80c2373bb50c82825a7fbafc5**

Documento generado en 11/09/2023 10:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-0513-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPEN, NIT. 900.314.497-1

DEMANDADO: GEORGINA CECILIA INSIGNARES GARCIA, C.C. 32.794.382

JHONNATAN ARIZA INSIGNARES, C.C. 1.045. 713.416

SECRETARÍA – Soledad, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

Soledad, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			1.615.244,72
AUTO 24/02/2023			
NOTIFICACION PERSONAL			14.000,00
NOTIFICACION AVISO			14.000,00
	TOTAL		1.643.244,72

En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor UN MILLON SEICIENTYOS CUARENTA Y TRES MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA AY DOS CENTAVOS (\$1.643.244,72) y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas por valor UN MILLON SEICIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.643.244,72) realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6372062ea8caa05cfa71775a4ee6f9d94778fa3be89ae7e0b71279dbb600bf**

Documento generado en 11/09/2023 10:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2013-0048700

RADICADO INTERNO: 1015M-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES

DEMANDADO: JUAN COLLAZOS ESCOBAR y ARAMIS ALCAZAR TORRENEGRA

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que fue allegado memorial suscrito por el Dr. OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ, apoderado de la parte demandante, solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sirvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante por medio de su apoderado judicial DR OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ, allega escrito, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Por lo que se,

RESUELVE

1. Dar por terminado por pago de la obligación dentro del presente proceso de **JUAN COLLAZOS ESCOBAR y ARAMIS ALCAZAR TORRENEGRA**.
2. Decrétese el **DESEMBARGO** de los dineros y/o bienes embargados de propiedad del demandado. Librese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Ordénese el desglose los documentos suscritos como titulo valor y soportes del recaudo de la obligación aquí terminada, previo pago de arancel judicial y anotaciones del caso.
4. En caso de existir, hacer devolución de títulos judiciales a la parte demandada.
5. No se condenará en Costas.
6. Archívese el expediente.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cd8c2e5a54a6b9d97fe4a637f1cea340ff4c0debfbfad08dcd7a43f2da1f91**

Documento generado en 11/09/2023 10:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00949-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941
DEMANDADO: LEWIS DAVID MARTINEZ FONTALVO C.C. 72.435.445

SECRETARÍA – Soledad, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

Soledad, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			13.328,00
AUTO 22/06/2023			
NOTIFICACION PERSONAL			16.800,00
NOTIFICACION AVISO			8.400,00
TOTAL			38.528,00

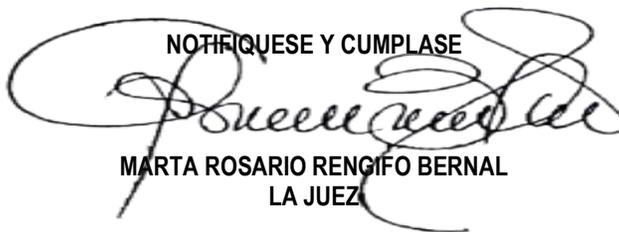
En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$38.528,00) y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas por valor TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$38.528,00), realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1078b122b11f895e017cc66fd2afa92d6c72dd86379a23829f62b03ebdcc1324**

Documento generado en 11/09/2023 10:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00609-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO: EDWIN ANTONY CAMARGO FUENTES, C.C. 98.648.707**

SECRETARÍA – Soledad, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

Soledad, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

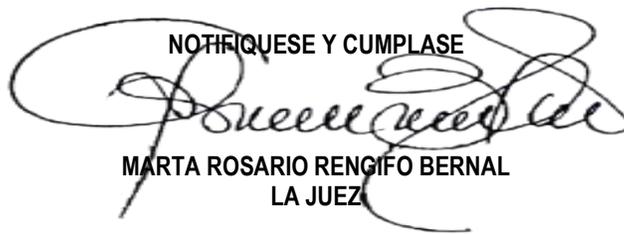
LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			1.975.900,00
AUTO 12/07/2023			
	TOTAL		1.975.900,00

En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor UN MILLON SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.687.449,12) y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas por valor **UN MILLON SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.687.449,12)**, realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11654b00d557f6a1d6c0f6476f459414d54caab9e04ae9c7ac9a8576f265dd7**

Documento generado en 11/09/2023 10:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08-758-40-003-002-2012-00425-00

RADICADO INTERNO:1160M3-2016

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR NIT: 860.007.738-9

Demandado: TORIBIO HERAZO VALDEZ CC 73.095.627 Y MARTHA LEYVA SARMIENTO CC 32.726.016
CON SENTENCIA y TERMINADO

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, donde la señora Arlen Martha Márquez Martínez, en calidad de cónyuge del demandado TORIBIO HERAZO VALDEZ (Fallecido), solicita se le haga entrega de la relación de los títulos a nombre de la señora Martha Luz Leyva Sarmiento identificada con C.C. No. 32.276.016 en calidad de fiadora del proceso de la referencia, y por otro lado la señora MARTHA LEYVA solicita el desglose del título valor. Sírvase a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ARLEN MARQUEZ MARTINEZ solicita se haga entrega de relación de títulos judiciales descontados a la codeudora MARTHA LEYVA, aduciendo ser la conyuge supérstite del demandado TORIBIO HERAZO VALDEZ.

Reexaminado el expediente, se evidencia que en fecha veintiuno (21) de Abril del 2023 se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de acuerdo a la solicitud que realizara la señora MARTHA LEYVA SARMIENTO en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, la señora ARLEN MARQUEZ MARTINEZ solicita se le haga entrega de relación de dineros descontados a la demandada MARTHA LEYVA SARMIENTO, además, la solicitante, allega copia de certificado de defunción y registro civil de matrimonio, al respecto “El artículo 68 del C.G.P., señala que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.” (...)

De acuerdo con lo dispuesto en la norma en comento, al fallecer el litigante, como es el caso que nos ocupa, el cónyuge le puede suceder procesalmente, siguiendo lo previsto por el legislador, por lo que se le podría tener por sucesor procesal. Sin embargo, como se expuso anteriormente, el proceso está terminado, por ello, no se podrá acceder a reconocer como sucesora procesal, y en consecuencia no se le hará entrega de dicha relación de títulos judiciales, por cuanto estos corresponden igualmente es a la otra demandada.

Respecto a la pretensión de la señora MARTHA LEYVA SARMIENTO, del desglose del título judicial no es accesible, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal f del CGP, que a letra dice. (...) “f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.” (...)

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. No acceder a lo solicitado por la señora ARLEN MARQUEZ MARTINEZ por lo expuesto en la parte motiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

2. No acceder a lo solicitado por la señora MARTA LEYVA SARMIENTO por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cfb1f4ab7732b44b12a39d09ed60ef1985cf8fa60133ac63f83b0bbef3857**

Documento generado en 11/09/2023 10:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

Once (11) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **LETCY DONADO CANTILLO**, actuando en nombre propio, en contra **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA PENSIÓN, DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: En escrito presentado y radicado el día 8 de Febrero de 2023, presente Derecho de Petición, donde solicito a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO se me expidiera Copia de la Resolución de Pago y copia del documento de traslado y/ consignación de los respectivos Aportes Al fondo de pensiones ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ya que a la fecha estos aportes no se encuentran reflejados ni reportados en mi historial laboral del fondo de pensiones.

SEGUNDO: Toda vez que mediante Sentencia condenatoria de Segunda Instancia debidamente ejecutoriada, dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, el día 26 de Mayo de 2017 bajo radicado No. 08-001-33-31-7042015-00014(201500002-01), se ordenó que se realizaran los pagos debidamente Indexados de los sueldos y prestaciones que he dejado de percibir desde cuando fui retirada del servicio, pero a la fecha no han sido reportados los aportes al fondo de pensiones ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: A la fecha ha transcurrido el tiempo establecido en la ley, sin tener una respuesta a la solicitud, la cual no ha sido absuelta, como tampoco se ha informado el motivo de la demora y la fecha en que será resuelta.

PRETENCIONES

- 1. Se amparen los derechos fundamentales al Derecho de Petición, al Debido Proceso, Derecho a la Pensión, Derecho Fundamental al Mínimo Vital, Igualdad, Dignidad Humana.*
- 2. Se ordene a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca las respuestas y cumpla con los derechos constitucionales y legales.*
- 3.- Solicito oficiar Al fondo de pensiones COLPENSIONES, a fin de que liquide las semanas cotizadas correspondientes a mi pensión.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 03 de agosto de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó VINCULAR a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El Accionado, ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, el 09 de agosto de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“En primer lugar, resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que la Alcaldía Municipal de Soledad — Secretaria de Talento Humano, haya conculcado derecho alguno a la accionante.

Cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

Es importante dejar claro, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia "la respuesta a las consultas están al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido". (Sentencia T-139/17).

En tal sentido, se considera que se debe declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, pues, no se está vulnerando el derecho fundamental alegado por el accionante.

DEL HECHO SUPERADO.

En el caso concreto tenemos que la accionante, elevó petición 8 de fecha Febrero de 2023, donde solicito a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO se le expidiera Copia de la Resolución de Pago y copia del documento de traslado y/ consignación de los respectivos Aportes Al fondo de pensiones ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la Alcaldía Municipal de Soledad, emitió respuesta en fecha 09 de agosto de 2023, con oficio STH-1270-2023, notificado mediante correo electrónico, en el que fue remitido Resolución de pago de cumplimiento de sentencia No. 007 de 2022 y radicación de solicitud de cálculo actuarial para pago de aportes pensionales por sentencia judicial de fecha 29 de mayo de 2023 bajo el radicado de COLPENSIONES No. 2023_8201805, por lo que se considera nos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

encontramos frente a un hecho superado, por lo que no se presenta violación alguna del derecho fundamental de petición invocado.

SOLICITUD

-Declarar improcedente la tutela de la referencia, por no ser procedente y no probarse la vulneración del derecho fundamental aludido.”

El Vinculado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, el 10 de agosto de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“En atención al auto proferido el 8 de agosto de 2023, mediante el cual se avoca conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora LETCY DONADO CANTILLO, presento informe en los siguientes términos:

Una vez revisados los aplicativos de la entidad, a la fecha no se evidencia exista alguna solicitud presentada por parte de la señora LETCY DONADO CANTILLO, ya que los trámites de cálculo actuarial deben ser elevados directamente por el empleador omiso, su apoderado o un tercero autorizado. En este sentido, se debe advertir que la cobertura en pensión por parte de Colpensiones

antes ISS, está sujeta a la afiliación del ciudadano al régimen de prima media, lo cual constituye a la afiliación como fuente de derechos y obligaciones, tanto para el ciudadano como para Colpensiones, por cuanto antes de esa afiliación no es posible para esta administradora conocer de la existencia de una relación laboral que genera la obligación en cabeza del empleador de cotizar, precisamente por ese motivo las normas establecen que Colpensiones no es responsable de las prestaciones socioeconómicas sino a partir de la fecha de la inscripción o afiliación del trabajador.

Por otra parte, se observa que lo pretendido por el accionante referente a que se oficie a Colpensiones a fin de que liquide el cálculo actuarial por medio de la acción de tutela, desconoce a todas luces que éste no es el mecanismo idóneo para tal reclamación, pues se debe procurar que mediante fallo de tutela no sean reconocidos derechos prestacionales al accionante, ya que no son del estudio del Juez constitucional, desdibujando así, el principio de subsidiaridad que rige la tutela.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales – es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7° del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)^[8].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático [16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto [17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición [18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario [19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea [20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional [21].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negritas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

“para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

12. *El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. *No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[33]:*

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

14. *En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.*

15. *Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo[35].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Con respecto al debido proceso administrativo invocado en la acción de tutela, la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos, que: “El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.”⁸ Este derecho tiene relación con la denominada vía de hecho, que como su nombre lo indica, es un acto de poder que se sustrae a cualquier fundamento normativo; un acto de poder que se presenta como una imposición arbitraria del capricho de un servidor público; que ha llevado a la Corte Constitucional a negarles a esas actuaciones el carácter de providencias judiciales y, por lo cual se ha desarrollado lo que ahora se denomina causales genéricas y especiales y/o específicas de procedibilidad de la acción⁹, destacando que “únicamente se configura sobre la base de una ostensible trasgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial -que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia.”¹⁰ Bajo el desarrollo jurisprudencial del máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional acerca del derecho al debido proceso previsto en el Art.29 de la Carta Política, se ha enseñado que debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹¹; Corporación que definió el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹² (...)”¹³ (sin negrillas en el texto original).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que presentó derecho de petición el día 8 de Febrero de 2023, ante la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, con el fin de que se le expidiera Copia de la Resolución de Pago y copia del documento de traslado y/ consignación de los respectivos Aportes Al fondo de pensiones ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES debido a que dichos aportes no se encuentran reflejados ni reportados en su historial laboral del fondo de pensiones.

Que mediante Sentencia condenatoria de Segunda Instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, el día 26 de Mayo de 2017 bajo radicado No. 08-001-33-31-7042015-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

00014(201500002-01), se ordenó que se le realizaran los pagos debidamente Indexados de los sueldos y prestaciones que fueron dejado de percibir desde cuando fue retirada del servicio, pero a la fecha no han sido reportados dichos aportes al fondo de pensiones ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Que a la fecha ha transcurrido el tiempo establecido en la ley, sin tener una respuesta a su solicitud.

A su turno, el Accionado **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO**, manifiesta que **NO ES CIERTO** que la Alcaldía Municipal de Soledad – Secretaria de Talento Humano, haya conculcado derecho alguno a la accionante.

Que estos emitieron respuesta en fecha 09 de agosto de 2023, con oficio STH-1270-2023, notificado mediante correo electrónico, en el que fue remitido Resolución de pago de cumplimiento de sentencia No. 007 de 2022 y radicación de solicitud de cálculo actuarial para pago de aportes pensionales por sentencia judicial de fecha 29 de mayo de 2023 bajo el radicado de COLPENSIONES No. 2023_8201805, por lo que se considera se encuentran frente a un hecho superado, por lo que no se presenta violación alguna del derecho fundamental de petición invocado.

Por lo que solicitan se declare improcedente la tutela de la referencia.

Por su parte el Vinculado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, manifiesta que revisado los aplicativos de la entidad, a la fecha no se evidencia exista alguna solicitud presentada por parte de la accionante, ya que los trámites de cálculo actuarial deben ser elevados directamente por el empleador omiso, su apoderado o un tercero autorizado.

Que se debe advertir que la cobertura en pensión por parte de Colpensiones antes ISS, está sujeta a la afiliación del ciudadano al régimen de prima media, lo cual constituye a la afiliación como fuente de derechos y obligaciones, tanto para el ciudadano como para Colpensiones, por cuanto antes de esa afiliación no es posible para esta administradora conocer de la existencia de una relación laboral que genera la obligación en cabeza del empleador de cotizar, precisamente por ese motivo las normas establecen que Colpensiones no es responsable de las prestaciones socioeconómicas sino a partir de la fecha de la inscripción o afiliación del trabajador.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de que dieron trámite a la pretensión del accionante, Tal como consta en los pantallazos anexos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO



MIRIAN RIVERA <mriviera.sthsoledad@gmail.com>

RESPUESTA A DERECHO DE PETICION: LETCY DONADO

Secretariadetalentohumano soledad-atlantico.gov.co 9 de agosto de
<secretariadetalentohumano@soledad-atlantico.gov.co> 2023, 14:55
Para: marly0509@hotmail.com
Cco: mriviera.sthsoledad@gmail.com

Señora
LETICY DONADO CANTILLO
Correo electrónico: marly0509@hotmail.com

Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo.

Atendiendo petición en la que solicita.

1. Solicito Copia de Resolución de pago.
2. Solicito copia del documento de traslado y/o consignación de los respectivos aportes al fondo de pensiones ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

Enviamos respuesta mediante Oficio STH 1270_2023 y anexos .

--
Secretaría de Talento Humano
Alcaldía de Soledad

3 adjuntos

- STH 1270-2023_0001.pdf
378K
- 22692352-DONADO CANTILLO LETCY CARMEN-0970-0971-0972-8-15 (1).pdf
2100K
- SOLICITUD DE LIQUIDACION LETCY DONADO.pdf
3130K



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

RESOLUCIÓN N° 007 / (26 DE DICIEMBRE DE 2022)

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

"POR LA CUAL SE ORDENA UN PAGO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SECRETARÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política, artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, artículo 58 de la Ley 550 de 1999, Decreto 1342 de 2016, Decreto 1342 de 2016, Decreto municipal N° 023 del 2 de enero de 2020, modificado por el Decreto municipal N° 073 del 21 de enero de 2020, y el Decreto municipal N° 0086 del 29 de enero de 2020, y el Decreto municipal N° 019 del 26 de febrero de 2020, Decreto municipal N° 199 del 10 de septiembre de 2021, y

I. CONSIDERANDOS:

Que la ordenación del gasto en el municipio de Soledad (Atlántico), se encuentra delegada en la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 023 del 2 de enero de 2020, modificado por el Decreto N° 073 del 21 de enero de 2020, y el Decreto N° 0086 del 29 de enero de 2020 y adicionado por el Decreto N° 019 del 26 de febrero de 2021.

Que en los artículos 192 al 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regula las condiciones y el procedimiento de pago de las condenas y las conciliaciones que deben pagar las Entidades públicas.

Que el artículo 192 de la Ley No. 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: "(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecución de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada".

Que es procedente informar que el municipio de Soledad se encuentra dentro de un acuerdo de reestructuración de pasivos, de conformidad con lo dispuesto el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, establece que "Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades (...)".

Que en lo relacionado al cumplimiento de Sentencia por parte de los Entes territoriales la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184) del 29 de abril de 2014, expresó: "Los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984, señalan que las entidades públicas deben adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las sentencias o conciliaciones, labor que se concreta en la expedición de actos de ejecución o cumplimiento que han de notificarse a la parte interesada, con el fin de que esta pueda verificar si se acata o no todos los extremos de la respectiva providencia y la fecha en la que se cumple."

Que en mismo sentido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en concepto Radicado No. 20201030016321-CAJ del 7 de abril de 2020, indicó: "(...) el procedimiento actual para el pago de sentencias y conciliaciones lo encuentra previsto en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–, disposición reglamentada por el Decreto 2469 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 1342 de 2016, que modificó parcialmente y que están incluidos en los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

RESOLUCIÓN N° 007 (26 DE DICIEMBRE DE 2022)

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

"POR LA CUAL SE ORDENA UN PAGO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: PÁGUESE la obligación mencionada anteriormente, teniendo en cuenta las instrucciones de pago que indique la señora indicadas por la señora LETCY DONADO CASTILLO, posterior a la comunicación de la presente resolución, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE, el presente acto administrativo, a la Oficina de Presupuesto y Contabilidad, para que de conformidad con lo establecido en el artículo décimo segundo del Decreto N° 199 del 10 de septiembre de 2021, expida el Registro Presupuestal – RP correspondiente, y se contabilice el pasivo real de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, a la señora LETCY DONADO CASTILLO, informándole que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.8.6.4.2. del Decreto 1342 de 2016, por ser un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Tesorero Municipal y a la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Soledad remitir los reportes de pago de la sentencia al Comité de Conciliación del Municipio, para que inicie el estudio del correspondiente medio de control de repetición, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 199 de 2021 y adicionalmente informar al Tesorero para que realice las retenciones de ley en este pago.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Secretaría de Talento Humano para que realice el seguimiento y control para el pago de la sentencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 199 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMALPI GAVIRIA RAMOS
SECRETARÍA GENERAL DE SOLEDAD

Revisó:
Arianna Corpus Bolaño – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO

ALCALDÍA DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

Soledad, mayo 25 de 2023

STH 0826-2023

Señores
COLPENSIONES
Barranquilla

ASUNTO: SOLICITUD DE LIQUIDACION FINANCIERA POR SENTENCIA
REFERENCIA: 22692352- LETCY DONADO CANTILLO

Cordial saludo,

Yesenia Ocampo Barrios, identificada con cedula de ciudadanía No 22.460.728 actuando en mi condición de Secretaría de Talento Humano del Municipio de Soledad de acuerdo con el Decreto de Nomenclatura No 009 del 01 de enero de 2020 me dirijo a ustedes para hacer la siguiente solicitud:

Acorde a los requisitos listados en el formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, solicito formalmente al área que correspondía, realizar liquidación financiera por sentencia en cumplimiento al fallo judicial con radicación No 08001333170420150001400 del Juzgado trece administrativo del circuito de Barranquilla promovido por la señora LETCY DONADO CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía No 22692352.

Adicionalmente, apartamos Resolución Nro. 042 de abril 22 de 2022, expedida por la Contraloría Municipal de Soledad Nit 800199741-6, en ocho (8) folios, mediante el cual se resuelve el reintegro de un ex funcionario de la Contraloría Municipal de Soledad en virtud de sentencia judicial.

En tal sentido, se indica que la liquidación de los aportes de la señora LETCY DONADO CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía No 22692352, deberá realizarse por el periodo comprendido entre 25 de mayo de 2001 hasta el 30 de abril de 2019, ya que la imposibilidad de reintegro le fue notificada mediante el acto administrativo antes citado el 30 de abril de 2019.

Adicionalmente anexo la siguiente documentación:

Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras en un (1) folio
Fotocopia de Sentencia Judicial en cuarenta y tres (43) folios
Resolución Nro. 042 de abril 22 de 2022, expedida por la Contraloría Municipal de Soledad Nit 800199741-6, en ocho (8) folios
Fotocopia de cedula de ciudadanía en un (1) folio
Formulario de conocimiento del cliente persona jurídico en tres (3) folios
Acta de posesión del Señor Alcalde en cuatro (4) folios
Documentos de Posesión de la suscrita en tres (3) folios
Formato de Autorización para terceros con facultades específicas en un (1) folio.

Atentamente,
YESENIA OCAMPO BARRIOS
Secretaria de Talento Humano

Digitó y proyectó: Mirkán Rivera – Profesional Universitario

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Fecha: 2023-05-25 15:37:37 Soledad - Atlántico

SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO

ALCALDÍA DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

Soledad, agosto 09 de 2023

STH 1270-2023

Señora
LETCY DONADO CANTILLO
Correo electrónico: marty0509@hotmail.com

Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Atendiendo petición en la que solicita,

1. Solicito Copia de Resolución de pago.
2. Solicito copia del documento de traslado y/o consignación de los respectivos aportes al fondo de pensiones ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Procede esta Secretaría a enviar fotocopia de la Resolución Nro. 007 de diciembre 26 de 2022, por la cual se ordena un pago en cumplimiento a una sentencia judicial y se dictan otras disposiciones

En cuanto a lo solicitado en el punto 2, informamos que esta Secretaría radicó solicitud de liquidación por sentencia a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante radicado 2023.8201805 de 29/05/2023, a fin de realizar las gestiones tendientes al pago de los aportes pensionales en cumplimiento al fallo judicial con radicación No 08001333170420150001400 del Juzgado trece administrativo del circuito de Barranquilla promovido por la señora LETCY DONADO CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía No 22692352.

De esta forma entregamos respuesta, señalando que de ser necesaria alguna información adicional con gusto será atendida en el correo electrónico secretariadetalentohumano@soledad-atlantico.gov.co

Cordialmente
YESENIA OCAMPO BARRIOS
Secretaria de Talento Humano

Digitó y proyectó: Mirkán Rivera – Profesional Universitario

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Calle 41No 17-27
Soledad, Colombia
secretariadetalentohumano@soledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN** invocado por el accionante **LETCY DONADO CANTILLO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado
No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee4e698b2f427312352b31b5a4b78c131400c52ed4590a79acc472b002b4366**

Documento generado en 11/09/2023 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>